

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 15 de junio de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00170-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00170-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **MIGUEL SEGUNDO ORTEGA VENERA**, contra **EDITORIA DE MEDIOS S.A.S**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral SEXTO del artículo 25 del CPT y de la SS que consagra que la demanda deberá contener: “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formulan por separado”. En ese sentido, revisado el acápite de pretensiones de la demanda, el Despacho avizora que en la numero 6, la parte demandante solicita se condene a la demandada a reconocerle y pagarle al demandante el excedente del pago correspondiente a la seguridad social, incluyendo lo correspondiente a pensión, y de igual manera la pretensión 7 de la demanda señala “que también se condene a la sociedad denominada editora de medios S.A.S, a reconocerle y pagarle al fondo de pensiones donde se encuentra afiliado el demandante los periodos laborados dejados de cotizar”. En ese entendido, considera el Despacho que el demandante debe precisar estas dos pretensiones, por cuanto en ambas se encuentra pretendiendo pagos a la seguridad social en pensiones, o debe aclarar a que se refiere con “reconocerle y pagarle el excedente del pago correspondiente a seguridad social”, toda vez que no es claro.

b). Del mismo modo el numeral 8 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que debe la demanda indicar dentro del acápite “FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO. Si bien es cierto que en la demanda en mención el apoderado judicial del demandante, estipula un acápite llamado “fundamentos de derecho”, en este solo relaciona artículos y normas legales, y jurisprudencias de la CSJ, pero no indica las razones de derecho en que funda su decir, lo que es tanto como explicar por qué motivos las normas traídas a colación están relacionadas con la situación fáctica y jurídica de este proceso y que se hace acreedor de los derechos deprecados, por tanto se le ordena que en el acápite de fundamentos de derecho especifique el por qué considera que las leyes que cita son las oportunas para el presente

proceso, siendo este un requisito máxime para la presentación de la demanda.

c). El numeral noveno del artículo 25 del CPT y de la SS indica que la demanda deberá contener “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, en ese sentido se tiene que el documento denominado “certificación de afiliación al fondo de pensiones”, no se encuentra dentro de los anexos de la demanda, por lo que debe ser aportado, y así mismo los documentos denominados “copia de los desprendibles de pago expedidos por la entidad demandada”, y “certificación de afiliación a fondo de cesantías”, no permiten ser visualizados, se encuentran en un estado borroso que no deja ver su contenido, por lo que se le solicita al profesional del derecho la presentación de dichas pruebas de una manera más legible para el Despacho y para las partes.

d). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial de la demandante al momento de subsanar esta demanda, **realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, **SO PENA DE QUE SE RECHACE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA

